

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

E. N. E. P. ACATLAN



BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

ROBO CON VIOLENCIA

M-0030045



T E S T S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

TERESA DE JESUS GONZALEZ PALOMO

1 9 8 1



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Con todo el amor y respeto que se merecen les dedico este humildad - trabajo, por todo el apoyo y comprensión que me brindaron durante mis estudios.

Espero no haberlos defraudado en ningún momento, y que en la escuela de la vida siga contando con Ustedes y sus consejos que siempre estarán encausados para mi bien.

Con todo cariño de su hija.

MEMORIAS Y DOCUMENTOS

A MIS ABUELOS:

Adolfo González, María Te-
llo de González e Isabel-
Cortés, por su apoyo que
siempre me dieron en mis
estudios y no alcanzaron-
verlos concluidos.

A MIS HERMANOS:

Que con su inquietud y su-
apoyo moral me ayudaron a
superar esta etapa de mi -
vida estudiantil.

A MI HERMANA Margarita, -
que mucho me ayudo a la-
conclusión del presente -
trabajo.

A MI TIA:

La Señora Teresa Palomo,
por el interés y apoyo-
que siempre me brindó.

A MI AMIGO:

Sergio Gallegos Mazón, por la
amistad que nos une y por el
entusiasmo depositado para lo
grar el fin de mi carrera.

A MI TIA:

Addy González de E., por-
que tuve conmigo todo su-
apoyo e interés hasta con-
cluir mis estudios.

A MI MAESTRO: --

Lic. Antonio Solano Sánchez Gavito.

Maestro le doy las gracias por haber sido mi asesor en este tema; y siendo el último paso de esta hermosa carrera, pero el más difícil.

Usted me supo motivar y encausar para realizarlo y no dejar truncada mi carrera.

Sinceramente agradecida su Alumna.

ROBO CON VIOLENCIA

CAPITULO I

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

C A P I T U L O I

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

- A).- OBJETIVO JURIDICO TUTELADO
- B).- EL PATRIMONIO EN EL DERECHO PENAL
- C).- TEORIAS SOBRE EL PATRIMONIO

A).- OBEJTIVO JURIDICO TUTELADO.- La Tu-
tela Penal se refiere exclusivamente a la protección del
derecho de propiedad, sino que constituye el Activo Pa-
trimonial de una persona, o sea que los bienes jurídicos
protegidos por el Derecho Penal, son todos aquellos que-
se estimen en dinero.

El sujeto Pasivo del Delito se ve afectado
en su patrimonio y, por consecuencia lógica, sufre el -
perjuicio con una lesión en sus derechos Civiles sobre-
los bienes que posee.

El Patrimonio es considerado como el con -
junto de bienes, cosas y derechos que sirven para satis-
facer las necesidades humanas, es decir, todo aquello -
que puede ser objeto de apropiación.

El maestro RAUL F. GARDENAS estima que "El
Patrimonio para los afectos del Derecho Penal, no puede
nutrirse en su integridad, de los conceptos del priva -
do, el interés Jurídico se protege, no es la unidad or-
gánica, la universalidad, la afectación, sino los dere-
chos, las cosas individualmente consideradas, agredidas

por las distintas conductas que se describen en la Ley y que lesionan uno o varios de los bienes o derechos individuales que forman el Activo del Patrimonio".¹

Consideramos insuficiente e inoperante la definición que de Patrimonio nos da MARCICO, quien afirma que se entiende como Patrimonio el complejo de cosas que interesan a un sujeto de Derecho para la actuación de sus necesidades económicamente valiables, o de los bienes pertenecientes a un sujeto, comprendiendo entre ellos, los Derechos de contenido económico, ya que le faltó hacer referencia al valor de las cosas.

Partiendo de esta base, podemos clasificar los bienes Patrimoniales en dos tipos, que son:

- a).- Los bienes Patrimoniales reales, que se encuentran tutelados penalmente, y están amparados contra los Delitos de Robo, abuso de confianza, fraude, despojo y daños en propiedad ajena, contenidos y sancionados en los Artículos del 367 al 399 del Código Penal Mexicano Vigente, en su Capítulo

1.- Raúl F. Cárdenas, Derecho Penal Mexicano del Robo, pág. 18, Ed. Porrúa, S.A., México, D. F. 1977.

I, Título Vigésimo Segundo, denominado "Delitos en contra de las personas en su Patrimonio."

b).- Los bienes Patrimoniales personales, que son protegidos excepcionalmente en algunos casos de delito de fraude y quiebra.

B).- EL PATRIMONIO EN EL DERECHO PENAL.-

La expresión "Delitos contra el Patrimonio" no se ha --- utilizado siempre en el Derecho Penal, pues anteriormen- te se ha usado también la de "Delitos contra la Propie- dad".

Al hacer referencia al Patrimonio, se com- prenderán todos los bienes que el Derecho Penal preten- de garantizar. Desde luego, hago notar que el Código - Penal no define lo que se debe entender por Patrimonio, como tampoco define lo que se debe entender por Propie- dad para los efectos del Derecho Penal, por lo que es - necesario buscar una definición de su concepto, ya sea- tomándolo de otras disciplinas Jurídicas y en especial- del Derecho Privado, o elaborando un concepto privativo del Derecho Penal, para afirmar o negar la conveniencia de su aceptación.

Para la Doctrina Civil clásica representa- da por ABREU y RAU, el Patrimonio no es más que un atri- buto de la personalidad, concepto del cual se despren- den dos caracteres esenciales:

a).- El patrimonio es la universalidad ju- rídica; todos los Derechos pecunia -

rios de la persona se encuentran con-
tenidos como un bloque, íntimamente-
ligados entre sí, en el patrimonio.

a.1).- La existencia de un vínculo indestruc-
tible entre activo y pasivo; los ele-
mentos del activo, derechos de propie-
dad y derechos de crédito, deben es-
tar estrechamente unidos a los elemen-
tos del pasivo. Activo y pasivo se -
encuentran en una misma universalidad
jurídica.

a.2).- La existencia de una subrogación real
se traduce en el reemplazo de un dere-
cho por otro; así los bienes y dere-
chos que entran al patrimonio reempla-
zan a los que salen.

b).- El patrimonio está unido a la persona.
Es, como afirma ABREU y RAU: "Una ema-
nación de la personalidad y la expre-
sión de la potestad jurídica de que -
una persona se encuentra investida co-
mo tal." 2

2.- Raúl F. Cárcenas, ob. citº pág. 15

Para ésta no puede existir patrimonio sin una persona física o jurídica y de este principio se deducen tres consecuencias; únicamente las personas tienen un patrimonio; toda persona tiene un patrimonio, y toda persona no tiene más que un patrimonio.

De acuerdo a esta teoría, el hombre, la persona humana o jurídica, no puede transmitir su patrimonio, considerado como un todo; sólo podrán transmitir su propiedad sobre un bien o sobre un derecho de crédito, en cuyo caso los adquirentes no responderán acerca de las deudas del cedente, por cuanto no se les ha cedido el patrimonio, sino unos bienes de éste.

Las doctrinas Civiles del patrimonio, por otra parte, tampoco han logrado conformidad y posesión, pues de ellas derivan serias contradicciones, que no sirven de base para aplicarse al Derecho Penal, de ser así se incurrirían en conceptos equívocos e imprecisos.

El maestro CUELLO CALON dice, al comentar los delitos contra la propiedad que no es de extrema exactitud, pues las infracciones reunidas bajo este epígrafe no están integrados solamente por hechos dirigidos contra el Derecho de Propiedad, sino también la posesión, hasta en su forma más rudimentaria, de la mera-

tenencia de las cosas y aún contra los derechos reales-
y, en ciertos casos, contra los derechos provenientes -
de la obligación.

Por eso la expresión "propiedad" debe enten-
derse en un sentido más amplio, como comprensiva de to -
dos los derechos patrimoniales." 3

El Derecho Penal Mexicano, no solo protege
los bienes pecuniarios, sino las cosas que tienen un va
lor simplemente afectivos.

Afirma ANTOLLINI que "el concepto privatis
tico es válido también para el Derecho Penal", más en -
este terreno exige una importante precisión, pues el -
criterio del valor económico o pecuniario no puede ser-
acogido por los penalistas en el sentido restringido ---
en que lo entiende prevalentemente la doctrina privatis
ta.

El Licenciado JIMENEZ HUERTA nos dice: ---
"Una mayor amplitud, pues en tanto la común doctrina -
privatista considera que la noción del patrimonio entran
solo las cosas o derechos susceptibles de ser valorados -

3.- Guello Calón, Derecho Penal Tomo II Cap. XLVII, pág. 747 Bar-
celona, 1952

en dinero; la tutela penal del patrimonio se extiende - también para aquellas cosas que carecen de valor económico." 4

El Artículo 371 del Código Penal dispone - que "para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto de apoderamiento; pero por si alguna circunstancia no fuera posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años."

En este artículo podemos observar que el - legislador ~~tomo en cuenta el valor afectivo de las cosas,~~ así como el estimable en dinero.

4.- Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, pág. 1, 13, Tomo IV, México, D.F. 1977.

C).- TEORIAS SOBRE EL PATRIMONIO.- Existen dos teorías acerca del patrimonio y ambas son discutidas por diversos autores en especial en lo referente a la interpretación que debe darse a los conceptos técnicos jurídicos y otras ramas de derecho, siendo primeramente la teoría de la identidad que considera la noción penal del patrimonio con la del Derecho Civil, esta teoría, señala MAGGIORE, sostiene la identidad de las nociones y reconoce el carácter exclusivamente sancionador al Derecho Penal.

Se dice que en ninguna materia como en la de los delitos patrimoniales, existen mayores vínculos entre el Derecho Civil y el Derecho Penal. ANGELOTTI sostiene que "la teoría de los delitos contra el patrimonio requiere del conocimiento de la teoría general o de sus diversas partes, por lo que no es posible una elaboración completa de esta categoría de delitos sin conocimientos sólidos del Derecho Civil y Comercial." 5

Esta definición se atribuye al mencionado autor y a los institutos que forman el objeto genérico y específico de la tutela penal y los elementos constitutivos de esta categoría de delitos.

5.- Angelotti Dante, Delitti contro il patrimonio, en el tratado dirigido por Florián, pág. 36, Milano Italia. 1936.

Los partidarios de la autonomía sostiene que el concepto de patrimonio en relación al Derecho Penal, debe considerarse en forma independiente del concepto que establece el Derecho Civil, dada la diversidad de fines y medios que existen entre ambas disciplinas. Los partidarios de la identidad afirman que el contenido y la noción de patrimonio debe ser igual tanto para el Derecho Penal como para el Civil.

Es decir, es aquella que considera que los conceptos del Derecho Civil o de otras ramas del Derecho asumen ante el Derecho Penal una significación autónoma e independiente, esto es, que los conocimientos del patrimonio u otras definiciones adquieran distinta significación en el Derecho Penal.

Por lo tanto, el Derecho Penal no se encuentra incondicionalmente ligados a los conceptos del Derecho Civil respecto al patrimonio.

Para los civilistas el patrimonio es el conjunto de Derechos y obligaciones de una persona.

PLANEOL menciona que el patrimonio "es el conjunto de Derechos y obligaciones de una persona apre-

ciable en dinero formando una universalidad del Derecho." Esto significa que el patrimonio constituye una entidad abstracta, distinta de los bienes y obligaciones que lo integran, pero no es el mismo toda la vida.

Con esto se entiende que el patrimonio no es constante, sino que puede aumentar o disminuir, según la capacidad de la persona.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES · HISTORICOS.

C A P I T U L O . . . I I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A).- ANTECEDENTES DEL FURTUM O HURTO
- B).- ANTECEDENTES EN EL DERECHO FRANCES
- C).- ANTECEDENTES EN EL DERECHO ESPAÑOL
- D).- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO
- E).- CODIGOS DE 1871 Y 1929 EN MATERIA PENAL EN MEXICO.

A).- ANTECEDENTES DEL FURTUM O HURTO.- No ciones y elementos del hurto según ULPIANO.- Consideraba el hurto como el manejo fraudulento de una cosa contra la voluntad del propietario, con la intención de obtener un beneficio de la misma, en su uso o posesión. Este delito supone que la reunión de las siguientes condiciones:

1.- Es necesario un hecho contractio rei, es decir, el acto de coger una cosa para apoderarse de ella, y también el hecho de apropiársela, de disponer de ella (Gayo, III, 195). Así entran entre el "furtum" no solamente la sustracción de la cosa ajena, sino también el acto depositario que se niega a restituir al propietario el objeto del depósito.

2.- Es preciso que el hecho se una la intención fraudulenta, el efecto es furandi, es decir, la conciencia en el ladrón de obrar en un fraude de los derechos de un tercero y cometer un hurto. No hay hurto - si se quita la cosa ajena, creyendo tener derecho (1,7,- de usucapio, II, 6).

3.- Es requisito que el acto haya sido realizado contra la voluntad del propietario, invito domino.

Sin embargo al apoderarse fraudulentamente de una cosa, no hay hurto si el propietario lo consiente (Gayo, III, & 198, 1, & ht).

4.- El autor del acto debe tener intención de lucrar, sacar provecho, *lucri faciendi gratia*. Si ha querido perjudicar a otra, pero sin lucrar puede hacerse culpable de otro delito, pero no de hurto (L. 27,D; ad leg.Aquil, IX,2).

En general, el ladrón quiere apoderarse de la cosa robada, pero no es posible que no piense atribuirse más que el uso o la posesión. Se dice que hay hurto de uso, *furtum usus*, cuando una persona detiene la cosa ajena y hace de ella un uso ilícito; tal es el caso del depositario que usa fraudulentamente la cosa depositada (Gayo, III,&, 196,197) hay hurto de posesión, *furtum possessionis*, cuando un deudor quita a su acreedor la cosa que le ha dado en prenda o cuando un propietario quita una cosa que le ha dado en prenda o cuando un propietario quita una cosa que le pertenece al que posee de buena fe (Gayo, III,&,200). En semejante caso, no es la cosa ajena la robada, es el propietario mismo el que comete el delito a costa de un tercero y no puede quitarle más que la posesión.

El objeto del Hurto.- Pueden ser objeto de hurto los bienes corporales susceptibles de propiedad privada.

No pueden ser objeto de hurto:

a).- Los muebles: La cuestión había sido discutida y para los sabinianos era de parecer contrario, pero su opinión no ha prevalecido (Gayo, II, & 51)

b).- Ni para las cosas no susceptibles, hacían de su violación delito público y pronunciaban contra los culpables penas muy severas (I, & 9 D, Públ jud. IV, 18). Lo mismo sucedía con el rapto y secuestro de personas libres (I, & 10 od).

c).- Las cosas incorporeales que repugnan por su naturaleza misma la idea del hurto.

Las consecuencias del Hurto.- El efecto directo es crear a cargo del ladrón una obligación nacida del delito, que tiene por objeto en el Derecho Clásico-

el pago de una multa más o menos grande, sancionada por una acción penal, la acción furti.

La víctima del hurto tiene varias acciones para obtener la restitución de la cosa robada o de su valor, rei pose quendas cusa. En ocasiones el hurto, no nace del delito sino del hecho de que el propietario ha sido despojado de una cosa que le pertenece:

a).- De la obligación nacida del hurto y de la acción furti. La ley de las doce tablas castigaba rigurosamente el hurto. Para el manifiesto es decir, cuando el ladrón era cogido en el hecho, cuando un hombre libre cometía el hurto era azotado y era atribuido como esclavo a la víctima; si era esclavo lo precipitaban de la roca tarpeya. En cualquier otro caso; el robo era no manifiesto; y la acción furti no arrastraba contra el ladrón más que una condena pecuniaria del duplo. La pena del hurto manifiesto era demasiado severa.

El ladrón es manifiesto, no sólo cuando era cogido en el hecho sino también cuando era sorprendido -

NEMEROTECA Y DOCUMENTACION

cargando la cosa robada, antes de llegar al lugar donde quería llevarla (Gayo, III, &, 184, I, &, 3, ht). La acción furti era siempre perpetua (Gayo, IV, &, III), y arrastraba para el culpable la nota de infamia.

Falta por indicar como se calculaba la condena contra quien y, quién podría ejercitar esta acción.

1.- Para formar el importe de la sanción, el valor de la cosa robada, tenía que duplicarse o cuadruplicarse, este valor no podía ser inferior a la estimación del objeto robado en el momento del hurto, pero podía ser superior, pues el valor intrínseco de la cosa se une a menudo con otros elementos; así, cuando es un esclavo instituido heredero quien ha hurtado, hay que tener en cuenta el valor de la sucesión (Ulpiano, L.52, &, 28, de, furt; XIVII). Por otra parte la cosa hurtada adquiere una plusvalía, porque hay que estimar el interés del demandante según el valor más alto que haya alcanzado después del hurto (L.50, pr; in fine, D, eod).

2.- La acción furti se da:

a).- Contra el autor del delito. Si hay varios ladrones cada uno está obligado por el todo y la multa es pagada tantas veces como culpables haya. (L.76 &, 1. in fine, D, eod).

b).- Contra cada uno de los cómplices. El cómplice es aquel que ha participado en el delito *ope et consilio*, quien ha prestado al ladrón una asistencia material, *ope*, con la voluntad *consilium*, de cooperar al hurto. Sólo es posible en la acción *furti nec manifesti* (L. 34, D., eod).

A veces la acción *furti* era dada contra el ladrón. El jefe de la familia no podía ejercitarla contra los hijos puestos bajo su potestad, no tratándose de un hijo de familia que tuviera *peculio castrense*, ni contra sus esclavos, ni contra sus libertos y sus clientes. Era igualmente negada entre cónyuges, pero en casos de divorcio, el culpable podía ser perseguido en restitución mediante una acción especial, la acción *rerum amotarum* (Ulpiano, 27, pr., D., de *furt.*, XLVII, 2.. et *generaliter dicendum est, id quad interest duplari*). Cuando las consecuencias del hurto eran atenuadas en razón a la calidad de los culpables, el delito no existía menos la cosa robada, y los culpables quedaban sujetos a la acción *furti* (J., & 12.ht).

3.- Todo el que tuviera un interés legítimo en que el hurto se cometiera, se hace acreedor del ladrón y, por consecuencia del delito, y puede ejercitarse contra él la acción *furti* (Ulpiano L.17.pr.,D.). Re-

sulta que de este principio que la acción es dada primero al propietario de la cosa robada, por ser el primer-interesado, pero puede pertenecer a otras personas que sólo tenían posesión (aún la simple detención de la cosa robada o hurtada) como:

a).- El poseedor de buena fe (L.12,&,1,D.~~X~~ de furt, XVII, 2), el que la usufructuaba y el que la usaba. Tienen la acción furti concurrentemente con el propietario, y cada uno de ellos obtiene el duplo o el cuádruplo del daño que le ha causado el hurto (L.12,&,1 y L. 74, D., eod);

b).- Los que detentan la cosa hurtada en virtud de un contrato que les imponía su custodia y que los obligaba a restituirla; por ejemplo, el arrendatario, el comodatario, pero no el depositario, que sólo es responsable de su dolo (Gayo, III, && 205 a 207). A estos detentadores, y no al propietario, pertenece la acción furti cuando son solventes y pueden indemnizarle; en caso de insolvencia, la acción es dada al propietario.

LA acción furti no podía ser ejercitada, en su origen mas que por un ciudadano romano contra otro ciudadano. Pero a medida que las relaciones con los peregrinos se hicieron mas frecuentes, se sintió la nece-

sidad de extender su aplicación. El pretor permitió su ejercicio a un peregrino contra un peregrino introduciendo una ficción en la fórmula, pues se suponía que el peregrino era ciudadano (Gayo, IV, &, 37).

4.- De la restitución de la cosa hurtada.- Para hacer regresar a su patrimonio la cosa robada o su valor, la víctima del hurto tenía tres acciones; la rei vindicatio, la acción ad exhibendum y la convictio furtiva. Estas acciones no son dadas más que al propietario de la cosa, y como tienen el mismo fin, debe escoger y no ejercitar más que una. Sin embargo, si ha obrado por la exhibendum y obtenido la exhibición de la cosa hurtada, puede después reivindicarla. En todos los casos tienen siempre, además, la acción furti, cuyo objeto es diferente.

La Rei Vindicatio.- Es la sanción del derecho de propiedad. El propietario puede, pues, reivindicar la cosa robada contra todo detentador, ya sea el ladrón o su heredero, o aún un tercero adquiriente de buena fe, que no podría, en efecto, oponerle la usucapion de una cosa robada. Desde Adriano, se puede ejercitar la rei vindicatio aún contra el que ya no posee, porque ha cesado de poseer por dolo haciendo pasar la cosa a un tercero. Pero si la cosa ha perecido, no puede ser ya -

reivindicada (Gayo, II, 3, 79, in fine).

La acción Exhibendum.- Es personal y se da -
contra todo poseedor de la cosa robada y contra toda -
persona que ha dejado de poseer por dolo, bien entregan -
do la cosa a un tercero o destruyéndola. El demandado -
está obligado a exhibir la cosa y no puede pagar su es -
timación. Esta acción ofrece en suma, a la víctima del
hurto las ventajas siguientes:

a).- Ejercitada contra un poseedor que ex -
hibe la cosa prepara y facilita la rei vindicatio.

b).- Antes de Adriano, el propietario que -
no tiene la rei vindicatio, contra quien ha cesado por -
dolo de poseer, puede obrar ad exhibendum.

c).- Desde esta época, reemplaza a la rei -
vindicatium, cuando el poseedor ha destruido la cosa -
por dolo, pero no es dada cuando la cosa robada ha per -
cido por caso fortuito.

En fin, la víctima del hurto puede ejercitar
una *condictio sene causa*, sujeta a reglas propias, y -
que toma el nombre de *condictio furtiva*. La atribución
de una *condictio* a un propietario constituye una anoma -
lía, pues por esta acción el demandado sostiene que la -
propiedad de las cosas robadas deben ser transferidas -
de nueva, aunque no ha cesado nunca de pertenecerle.

Hay, pues, contradicción al dar la condictio a una persona todavía propietaria y que tiene la rei vindicatio. Pero la jurisprudencia admite esta excepción a los principios, odio furtum, para que la víctima del hurto tenga un arma mas contra el ladrón, que no es digno de ningún miramiento (Gayo, IV, §,4). La condictio furtiva sólo es contra el ladrón y sus herederos. En este límite, ofrece ventajas particulares:

a).- Puede ser ejercitada aun si la cosa ha desaparecido fortuitamente, pues el ladrón siempre están en demora (Trifonio, L. 20,D., de cond. furt.III i,);

b).- Seda contra el ladrón y sus herederos, aun cuando sin dolo no posean la cosa robada, mientras no estén obligados en semejante caso ni por la acción ad exhibendum;

c).- Implica una condena fijada según el precio más alto que la cosa haya tenido después del hurto.

La ocultación de la cosa hurtada.- La ley de las doce tablas calificaba también de furtum la ocultación, es decir, el hecho de tener en su casa la cosa robada. Había que distinguir a este respecto cuatro hipótesis:

1.- Furtum conceptum,- es aquel en cuya casa era encontrada la cosa robada en presencia de testigos, estaba considerado como ocultado, a la acción - furti concepti, al triple (Gayo, III, &&, 186 y 191).

2.- Furtum prohibitum.- Si el ocultador se oponía a la cosa robada, la ley de las doce tablas - organizaba, para hacer las pesquisas, un procedimiento - especial, descrito por Gayo. Cuando la cosa era descubierta, el ocultador era tratado como un ladrón manifiesto. El pretor daba contra él la acción furti prohibiti, el cuádruplo;

3.- Furtum non exhibitum.- El pretor permitió también ejercitar la acción furti non exhibitum al cuádruplo contra el ocultador que no presentaba, cuando era requerida la cosa encontrada en su casa.

4.- Furtum oblatum.- El ladrón o cualquier otra persona ya entregada la cosa robada a un tercero de buena fe, en cuya casa se ha encontrado después, está sujeta por su parte a una acción furti ablati, al triple.

Mucho antes de justiniano, estas diversas penalidades caen en desuso. Los ocultadores son castigados como ladrones no manifiestos y la víctima del hurto

to solo puede ejercitar contra ellos la acción furti nec manifesti al duplo.

Como podemos observar éstas son las bases de nuestro Derecho Penal, ya que de éste es tomado el Derecho Francés y el Español, los cuales sirvieron de inspiración a nuestros legisladores, y así se verá más adelante que también ya se trataba el robo con violencia, que constituye el tema de este trabajo.

Hacia la época de las guerras civiles, los hurtos y los actos de destrucción cometidos por grupos armados se hicieron muy frecuentes y los culpables, rara vez fueron atrapados, por lo que no incurrirían más que en la acción furti nec manifesti al duplo, o la acción de la Ley Aquila.

Para asegurar su represión mas enérgica, el pretor peregrino M. Lúculo creó, en 678, la acción Vi Bonorum raptorum, que fue dada en caso de hurto y al daño con violencia. Creada primero para los delitos cometidos por bandas con o sin armas (hominibus coactis), fue extendida al robo y al daño con violencia, aunque proviniera de una sola persona. Este delito, calificado la mayoría de las veces de rapiña, contenía los mismos elementos que el furtum o el damnun injuria datum, con

la circunstancia agravante de la violencia, y la víctima podía contentarse con las acciones nacidas del hurto o de la Ley Aquila.

La acción vi bonorum raptorum, ejercitada durante un año útil a partir del delito, arrastraba contra el culpable una condena al cuádruplo, bien que el culpable hubiera sido o no cogido en el hecho. Pero esta condena comprendía la reparación del perjuicio por una unidad y no era penal mas que por las otras tres. El valor del cuádruplo era la estimación exacta de la cosa y no el interés del demandante. Al cabo del año, la acción sólo era dada por el simple rei persecuendae causa, y se hacía entonces poco a poco inútil, siendo tan ventajosa la condictio furtiva.

Aparte, las diferentes que preceden, la acción vi bonorum raptorum, dada por el cuádruplo, estaba sujeta a las mismas reglas que la acción furti. Podían ser ejercitadas por las mismas personas contra los autores del delito y contra los cómplices.

La acción vi bonorum raptorum no era dada para el caso de la ocupación violenta de un inmueble perteneciente a otro, se salvaguardaban solamente los derechos del propietario, declarando al inmueble insuscepti

ble de usucapión, y, bajo Augusto, la ley Julia organizó contra el culpable un *judicium publicum*. En el bajo Imperio se fue más lejos y se quiso impedir que una persona, a un de buena fe, no pudiera hacerse justicia asimis ma apoderándose por violencia de una cosa, y la ocupara- siendo ésta mueble o inmueble que creía pertenecerle. Ya Marco Aurelio había decidido, en la época clásica, que - el acreedor que se apoderaba violentamente de los bienes del deudor, en lugar de dirigirse al magistrado, había - caído de su crédito y quedaba bajo la aplicación de la - Ley Julia. Valentino, Teodosio y Arcadio se inspiraron en esta disposición, ordenando: que el que se crea pro - pietario de una cosa y la ocupe por violencia, pierde su derecho si es realmente el propietario; si no lo es debe devolver la cosa, además de pagar su valor al que ha sido víctima de la violencia.

B).-- ANTECEDENTES EN EL DERECHO FRANCÉS. -

Tiene sus antecedentes en el Derecho Romano y no especifica en forma especial o autónoma al delito de robo, con fundiéndolo con otros delitos de naturaleza diversa. Ya en el Código Penal de 1810 se tipifica el delito de robo con sus elementos propios, separando el abuso de confianza y las estafas, que tienen como elemento semejante la apropiación indebida.

En el Código Francés se dividen los delitos que se denominan contra las propiedades, en tres grupos:

- 1.- Robo
- 2.- Estafas, quiebras, fraudes y abuso de -
confianza
- 3.- Destrucción o perjuicio de las cosas.

Define al delito de robo en su Artículo 379, que dice lo siguiente: "Qui conque a sustrait fraudulen se une chose qui ne lui appartient past est coupable - del vol", "cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo" y con esta forma tan clara tipifica el delito de robo, para poder diferenciarlo de los otros delitos que llama contra la propiedad, limitándose únicamente de lo que es la - sustracción fraudulenta, que la cosa sea mueble y ajena, o sea que pertenezca a otro.

C).- ANTECEDENTES EN EL DERECHO ESPAÑOL.- El Código Penal de 1870 fue reformado y derogado por el de 1928, conservando la distinción proveniente de la ley de las partidas y del fuero juzgo, donde se distinguen el Hurto y el Robo como dos delitos completamente diferentes.

Para esta distinción se toma en cuenta la forma en que se produjo el apoderamiento de la cosa, siendo el primero de éstos en forma zagaz y, el segundo, la violencia o intimidación en las personas o empleando la fuerza en las cosas.

El Art. 505 del mismo ordenamiento dice en su párrafo primero: "Son reos de hurto, los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas - ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenos sin la voluntad de su dueño".

La Legislación Mexicana, siguiendo el Código Francés, adopta la terminación de "robo" no como las otras legislaciones que emplean la denominación de "robo", "hurto" y "rapaña" tomando en cuenta la forma y los medios que se emplearon para cometer el delito.

Nuestra Legislación de 1871 en su Art. 368 explica la comisión redactora, optó por el término de "robo" acogiéndose al lenguaje común.

D).- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO. -

En los antecedentes históricos sobre el delito de robo, en los principales pueblos de México, se encuentran:

El Pueblo Maya.- Las leyes penales, al - - igual que en otros pueblos, eran bastante severos, y - - aplicadas por los Batabs o Caciques, tenían como función principal la de juzgar y la pena principal era la muerte o la pérdida de la Libertad.

La pena de muerte se imponía a los adúlteros homicidas, incendiarios, raptores y corruptores de doncellas.

La pérdida de la libertad era para los ladrones, pero ésta variaba según el rango del autor del robo, pues si era un señor principal, se le labraba el - - rostro desde la barba hasta la frente.

Dice Chavero que, "el pueblo Maya no usó como pena la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias penales eran inapelables. " 1

El Pueblo Tarasco.- Solo hay referencia de- que este pueblo tenía cierta crueldad para castigar cual- quier falta. El adulterio cometido con la mujer del so- berano o Calzontzi era castigado no solamente con la - muerte del adúltero, trascendía hasta su familia, ya - que los bienes del culpable eran confiscados.

Cuando un familiar del Monarca llevaba una - vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidum- bre y sus bienes eran confiscados. Al forzador de muje- res le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo - después hasta que muriera. A quien robaba por primera- vez, se le hacía desempeñar, dejando su cuerpo a merced de las aves.

Este Derecho era aplicado por Calzontzi y en algunas ocasiones por el Sumo Sacerdote o Petámuti.

El Pueblo Azteca.- El pueblo que tiene ma - yor importancia en el Derecho Penal, es el Azteca. Es te derecho Penal ejerció gran influencia en el poste --- rior, recordando que el Azteca era el Imperio más impor- tante cuando la conquista. Este pueblo fue no solo el- que dominó militarmente la mayor parte de la altiplani- cie Mexicana, sino que influyó en todos los aspectos y,

Lógicamente, también en las prácticas jurídicas de todos aquellos imperios y núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

Este pueblo alcanzó metas insospechadas en materia Penal. Dos instituciones protegían a la Sociedad Azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social: la religión y la tribu. La religión influía en diversos aspectos del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa, pero ésta nunca estuvo separada de la autoridad Civil, sino que dependía de ella, al tiempo que las hacía depender de sí complementándose ambas.

La Sociedad Azteca existía para beneficio de la Tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud.

Quienes violaban el orden social eran colocados en estatus graduado de inferioridad y se aprovechaba de su trabajo en una especie de esclavitud.

El pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia. ser expulsado significaba muerte por las tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo.

En un principio eran escasos los robos y los delitos de menor importancia, pero conforme creció la población se complicaron las tareas y los medios de subsistencia, lo que aumentó los delitos contra la propiedad y otros conflictos de injusticias.

El Derecho Penal Azteca revela excesiva severidad, principalmente en los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la seguridad del Estado o Imperio o de la persona misma del soberano; también se aplicaron penas crueles contra otros delitos.

Los Aztecas distinguían entre delitos doloso y culposo y las circunstancias atenuantes o agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Las sanciones eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la muerte, que se prodigaba demasiado. La muerte se aplicaba de las siguientes maneras: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

No se encuentra en los textos vistos como se castigaba el robo ya que solamente existe un pasaje que habla del robo famélico, que dice: "delitos contra las personas en su patrimonio. No cometerá el delito de robo el viajero y caminante que durante su viaje y con deseo de saciar el hambre, tome menos de veinte mazorcas de maíz de las plantas que se encuentren en la primera-ringlera a la orilla del camino. " 2

ALFABETICA Y SISTEMATICA

- 1.- Fernando Castellanos, Linamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 41, México, D.F. 1975.
- 2.- Carlos H. Alba, Estudio comparado entre los Artecas y el Derecho Positivo Mexicano, pág. 43 México, D.F. 1970

E).- CODIGOS DE 1871 y 1929 EN MATERIA PENAL EN MEXICO.- En la época transitoria del México Colonial al independiente, no se escribió nada al respecto del robo, siendo en 1862 cuando se designa una comisión, para la redacción sobre un proyecto de Código Penal, que fue interrumpido por la intervención francesa durante el imperio de Maximiliano, cuando entró en vigor el Código Francés.

En 1868 se formó una nueva comisión integrada por los Licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Liafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, quienes se basaron en el Código Español de 1870.

Al año siguiente fue aprobado el proyecto por el poder legislativo y comenzó a regir para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California en materia común y para toda la República en lo Federal, el primero de abril de 1872, Se conoce como Código del 71 o Código de Martínez de Castro, que se basa en la escuela clásica y estuvo vigente hasta 1929.

El Código de 1871, en el título primero del-

libro tercero, en lo referente al robo, que denomina - "Delitos contra la propiedad", se agruparon once Títu - los que son los siguientes: figuras delictuosas, robo- robo con violencia a las personas, abuso de confianza, - fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, despo- jo de cosa inmueble o aguas, amenazas, amagos, violen - cia física, destrucción, deterioro o daño causado por - inundación y destrucción, deterioro o daño causado en - propiedad ajena por otros medios.

El Código de 1929 hace mención a las figuras antes mencionadas en el Título XX del libro tercero, - con excepción de las amenazas, que se ubican en el Títu lo denominado "De los delitos contra la paz y la seguri dad de las personas.

Este Código reservó la misma codificación, del anterior, "delitos contra la propiedad", y en diez capítu los clasificó los tipos descritos en el Código de 1871 haciendo pequeñas modificaciones en su Capítulo III, en - el que hace referencia al robo con violencia, suprimien- do la expresión "a las personas"; en el capítulo V, en - vez de usar la palabra "fraude", utiliza estafa, y en el capítulo VI, hace referencia a la quiebra fraudulenta y al culpable

Por lo que respecta al Código Vigente, el título que agrupa las diferentes tipologías mencionadas - en los anteriores, están contenidas en el capítulado - XXII y cambia su enunciado por el de "delitos en contra de las personas en su patrimonio" y las agrupa en seis-capítulos, que se denominan: robo, abuso de confianza, fraude de los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, despojo de cosas inmuebles y aguas, y daño en propiedad ajena.

La denominación "propiedad" empleada, por el Código de 1871 respondió a la terminología empleada por los Códigos Latinos entonces vigente, como el francés, el español, el belga y el portugués.

La misma denominación fue utilizada por los demás países hispanoamericanos, como Argentina, Bolivia Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, etc.³

El interés jurídico que la mayoría de ellos protege la posesión, e inclusive la simple tenencia, por lo que no parece correcto el uso de la palabra "propiedad" cuando lo que se protege no es solamente el mas amplio señorío que pueda tenerse sobre una cosa, sino -

derechos mas limitados en la posesión y la tenencia.

Al emplear la palabra patrimonio se pretende abarcar todos los bienes que el Derecho Penal intenta - proteger, pero debemos observar que el Código Penal no define lo que debemos entender por propiedad ni por patrimonio para los efectos de su aplicación.

Encontramos que en el ordenamiento existe - una laguna que dejó el legislador y que ha causado gran controversia en los estudios del Derecho, quienes han - tratado de interpretar que, lo que el legislador trató - de proteger son los bienes que existen dentro de la esfera jurídica, que por derecho corresponde a los sujetos.

3,- Raúl F. Cárdenas, Derecho Penal Mexicano del Robo, pág. 10, México, D.F. 1977.

C A P I T U L O I I

~~ANTECEDENTES HISTORICOS.~~

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A).- ANTECEDENTES DEL FURTUM O HURTO
- B).- ANTECEDENTES EN EL DERECHO FRANCES
- C).- ANTECEDENTES EN EL DERECHO ESPAÑOL
- D).- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO
- E).- CODIGOS DE 1871 Y 1929 EN MATERIA PENAL EN MEXICO

B).- EL ROBO CON VIOLENCIA.- Está tipificado en el Artículo 372 del Código Penal para el Distrito Federal Vigente y que a la letra dice, "si el robo se - ejecutase con violencia, a la pena que corresponda por- el robo simple se agregarán de seis meses a tres años - de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación."

Y se complementa con el Artículo 373 del mismo rodnamiento refiriéndose el mencionado a los tipos- de violencia que se pueden emplear, señalando los si -- guientes:

La violencia física, es la fuerza material - que se emplea con una persona para cometer el ilícito.

La Violencia moral,, es la consistente en amenazas a una persona con un mal grave, ya sea presente o inmediato, capaz de intimidarla.

El Artículo 374 de la mencionada legislación, toma en cuenta la violencia ejercida a terceras personas que acompañan al sujeto pasivo, así como para propiciar- la fuga, señala que "para la imposición de la sanción - se tendrá también el robo hecho con violencia:

I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, y

II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado."

La crítica que se hace a nuestro ordenamiento es que limita la violencia, pues claramente dice, que debe ser ejercitada en las personas y no en las cosas.

El Licenciado CARRANCA y TRUJILLO al comentar el artículo 372 del Código Penal indica que la violencia, en las personas como de las cosas "tipifica un delito de robo calificado. Dicho robo calificado se integra por el elemento violencia. La ley no hace referencia a la fuerza en las cosas ni en el artículo comentado ni en el siguiente 373, el que tan solo se refiere a la violencia en las personas. Pero cabe interpretar que también está comprendida, como calificativa, la fuerza en las cosas que es constitutiva asimismo a la violencia." 1

También es visto que la fuerza se ejerce en los objetos para poder disponer libremente de ellos, y esto quebranta la protección del propietario por lo que el maestro CUELLO CAJON comenta "que por recaer sobre las cosas, ves in re, la violencia quebranta la protec -

ción que el propietario o el poseedor dispensa a las cosas, de su propiedad o que están en posesión, encerrándolas, rodeándolas de obstáculos materiales que las defiendan; conducta con la que muestra bien claramente -- que su voluntad es contraria a todo género de actos encaminados a sacarlas del lugar donde se encuentran y a privarle de su domicilio y posesión. " 2

El segundo criterio es el que se refiere a -- que la violencia está limitada solo a las personas y es aceptada por los maestros P. MORENO y FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, y que se basan en la tradición jurídica y los antecedentes legislativos de 1871 y 1929 consideraban a la violencia como constitutiva especial del robo con violencia, que debían ejercitarse exclusivamente sobre las personas o sea la violencia efectuada por las circunstancias de fuerza física o intimidación moral de las personas, asimismo la violencia hecha a las cosas -- constituía un medio consumativo del delito, dando lugar a una circunstancia calificativa del robo.

Sin embargo, hay que decir, que el robo con fuerza en las cosas lesionan los derechos patrimoniales, usando como un medio para apoderarse del objeto y poder cometer el ilícito al causar un daño o un deterioro, -- deberán acumularse al tipo de robo, el delito que sería el daño en propiedad ajena aplicando las reglas del robo

con violencia en las personas, podría ser aplicable a ésta, con la acumulación del delito de daño en propiedad ajena.

El delito de robo en lugar cerrado Artículo 381 Fracción I y Artículo 381 Bis y en edificio, vivienda, aposento, que están habitados y destinados para habitación.

Podemos observar que nuestras legislaciones no definen lo que debemos entender por lugar cerrado, por lo tanto, debemos tomarlo en forma gramatical por cualquier sitio, o localidad donde no se tenga libre acceso, "también tendrán ese carácter los cuartos, aposentos y sitios en general donde las personas no tengan libre acceso, por estar interceptado; también tendrán ese carácter los parques corrales o terrenos aislados por división o valladares de cualquier material. Claro es, que no basta el delito que se cometa materialmente en esos sitios, pues las costumbres jurídicas han resuelto sistemáticamente que cuando el ladrón tiene libre acceso al lugar donde se comete el robo, no habrá lugar a la agravación de la penalidad, la calificativa, es aporte el elemento subjetivo: sitio donde se cometió el robo, supone un elemento de antijuricidad, o sea que el ladrón se haya introducido ilícitamente, por decirlo así, allá

nando o violando el lugar previsto en la Ley." 2

Al que robe en edificios, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados, comprendiendo no solamente los que están fijos sino también los móviles, En los mismos términos se sancionará al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública y no esté ocupado por persona alguna.

En la parte final del precepto, al cualificar el robo de vehículos estacionados en la vía pública y no estén ocupados por persona alguna, trata de poner freno, mediante la agravante de la penalidad, ya que este delito se ha agravado en los últimos años. La legislación nos da a entender que el vehículo es una prolongación espacial de la morada.

El Artículo 381 Fracción II y VI del Código Penal, nos dice que: "además de la pena que le corresponda, conforme a los Artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión en los casos siguientes:

II.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Este robo es calificado por las circunstancias personales del sujeto activo del delito, y la pena aumentada por el libre acceso que tienen, la violación de la confianza, derivada de las relaciones del trabajo o servicios existentes entre el autor y el paciente del delito, o en la violación de la seguridad depositada por el pasivo en la persona que realiza el apoderamiento ilícito, en la relación hospitalaria o enseñanza.

- 1.- Carrancá y Trujillo, Código Penal anotado, pág. 797, México D.F. 1962.
- 2.- Eugenio Cuello Galón, Derecho Penal, Tomo II, pág. 818, Barcelona, 1952.

B).- EL SUJETO EN EL DELITO DE ROBO.- El - hombre solamente puede ser sujeto de delito, y ser deno- minado delincuente, ya que es el único ser que puede co- meter actos ilícitos por ser un ente de voluntad propia, realizar acciones u omisiones, sólo el hombre es sujeto activo de delito, porque el tan solo tiene capacidad y voluntad propia y puede con la omisión y su acción vio- lar la norma penal.

A pesar de estas conclusiones se ha sustenta- do, tesis de que pueden ser sujetos activos las perso- nas morales, siendo en la actualidad la idea que predom- nian, la que afirma que solamente las personas físicas- pueden cometer un hecho delictuoso.

El Código Penal vigente en su Artículo 11 nos dice: "Cuando algún miembro o representante de una per- sona jurídica, o de cualquier clase, con excepciones de las instituciones del Estado, comete un delito con los- medios que para tal objeto las mismas entidades le pro- porcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo amparo de la representación social o en beneficio de - ella, el juez podrá en los casos exclusivamente especi- ficados por la ley, decretar en la sentencia suspensión

de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública."

De este artículo se concluye que si el delito es cometido por algún miembro o representante de la persona moral, es decir es cometido por la persona física y no por una moral, los Artículos 13 y 14 de este mismo ordenamiento al referirse a la ejecución o preparación y concepción del ilícito o el auxilio por concierto previo o posterior, se esta refiriendo a la acción humana, en conclusión a la conducta; y las personas morales no tienen voluntad propia.

Al analizar el Licenciado FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA el Artículo 11 del Código Penal comenta que "apenas contiene una simple apariencia de responsabilidad colectiva y no contraria a la tesis de que solo las personas físicas pueden ser en nuestro derecho posibles sujetos activos del delito, pues de la redacción misma establece claramente que algún miembro o representante de la persona jurídica, es decir un miembro, el que comete el delito, ello sin perjuicio de que se apliquen las reglas de participación a los demás colaboradores y de que se decrete la suspensión o disolución de la agrupación. " 4

En nuestro criterio, las sanciones de suspensión o disolución, más que un carácter de pena, son medidas de seguridad, para evitar asociaciones y actividades delictuosas.

El maestro CARRANCA Y TRUJILLO manifiesta -- "debemos concluir que nuestro Derecho si se considera -- en estos casos concretos como posibles sujetos activos-- a las personas jurídicas, y al hacerlo, en preceptos mo delos de timidez, como lo demás cumple a un primer ensa yo legislativo en México sobre tan debatida cuestión, -- reproduce parcialmente el acuerdo del progreso de Bucarest y se sanciona independientemente la responsabili-- dad de la persona moral y la de sus miembros, adoptándo se, como únicas sanciones para la primera de la suspensión y disolución, desechándose, sin justificación, a nuestro entender, las pecuniarias y contra la reputación quizá por entenderse que éstas repercuten igualmente en mas o menos." 5

Por lo que debemos decir, que el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado y puesto en peligro por el delito, o el del derecho violado, por lo que podemos decir, que solamente -- pueden tener tal carácter: el hombre, las personas morales, el Estado y los delitos de colectividad.

Concluiremos de lo antes expuesto que el sujeto activo del delito de robo, se puede considerar a cualquier persona física, que no sea propietario y tenga en su poder el objeto; en cuanto al sujeto pasivo es la persona o titular la cual le fue lesionado o puesto en peligro su Derecho, o sea los dueños, propietarios o poseedores de la cosa acompletando con los requisitos del Artículo 367 de nuestro ordenamiento.

- 3.- Pavón Vasconcelos, Comentarios del Derecho Penal, págs 76 y 77, México, D.F. 1979.
- 4.- Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano pág. 165 México, D.F. 1955.
- 5.- R. Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, pág. 172, México D.F. 1950.

C).- SUJETO PASIVO EN EL ROBO.- El sujeto-pasivo, por lo que se refiere a los delitos patrimoniales, es totalmente diferente a la mencionada anteriormente, ya que la acción la puede resentir tanto la persona física como la persona moral. La persona física sufre una disminución en su patrimonio, consecuencia lógica del hecho delictuoso, esto mismo sucede con la persona moral, pero no así cada uno de sus miembros, tienen una reducción en el valor social de sus acciones o de su aportación.

Para ANGELOTTI, "el sujeto pasivo de los delitos patrimoniales, es el titular del bien, de los intereses o de los derechos patrimoniales penalmente protegidos, o sea aquél que técnicamente se designa como el lesionado, ofendido, damnificado por el delito en contra del patrimonio. Aquél que es el sujeto del derecho, el portador del bien, el destinatario del interés protegido por la norma jurídica penal. Este sujeto, que en la relación jurídica anterior al delito, es la titular del derecho subjetivo patrimonial; después que el delito se ha consumado deviene en sujeto pasivo del delito." 1

En cuanto a este puede clasificársele como personal o impersonal, según la lesión jurídica que re caiga sobre una persona moral o jurídica.

Por lo que volvemos a repetir que el sujeto-pasivo del delito, es la persona o grupo de personas que, reciente de tal suerte, como lo hemos indicado ya, que sufre la acción del activo, ser víctima del acto material ejercido contra él, por el sujeto activo o el llamado delincuente patrimonial, el sujeto pasivo al ser engañado, inclusive violentado, pero no necesariamente el que sufra una disminución o perjuicio, en cuanto a su patrimonio, ya que este perjuicio no puede ocurrir por ser depositario, porque lógicamente y como se entiende solamente tiene la posesión, mas no la propiedad del bien depositado.

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FUERZAS ARMADAS

- 1.- Raúl F. Cárdenas, Derecho Penal Mexicano del Robo, pág. 86, México, D.F. 1977.

D).- EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE ROBO.--

El sujeto activo en los delitos patrimoniales, es el hombre, como lo dijimos anteriormete es el único ser, que-- con la acción u omisión de sus actos puede infringir la norma penal.

Los problemas del sujeto activo son los rela-
tivos a la participación y el autor del ilícito.

El sujeto activo de la infracción, es la que adecua su conducta al núcleo del tipo descrito por la - ley desde el punto de vista de la criminología, este tipo de conductas son diferentes desde el punto de vista- subjetivo y reveladoras de las mas extrañas reacciones- del hombre y sus pasiones, sus defectos, sus creencias, y aún de sus increíbles habilidades inclinadas no al - bien, ni al servicio de la colectividad, sino por el - contrario, a dañarlas, y obrar contra la moral y al De-
recho.

En todo delito advierte ANTOLISEI, "se en -
cuentra sujeto activo, ya que el delito es la violación de una prohibición que el Estado impone a sus súbditos, no es concebible un delito que no sea cometido por el -
hombre". 1

Tomando en cuenta el número de personas que intervinieron en su comisión, el robo es un delito mono subjetivo y no necesario.

En nuestro código Penal en su Artículo 11 como lo mencionamos en el Capítulo anterior, solamente acepta como sujetos activos a las personas físicas, ya que si el miembro de una personas moral, se castigará al individuo que cometa el acto delictuoso, y no se reconoce la responsabilidad de las personas jurídicas.

Nuestro Código Penal de 1929, no aceptó la responsabilidad de las personas jurídicas, aun cuando les impone medidas de seguridad, en los supuestos a que se refiere el Artículo 32 de dicho ordenamiento, que dice: "La responsabilidad penal es individual. Cuando los miembros que constituyen una persona jurídica o formen parte de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, cometan un delito con los medios que las mismas entidades les proporcionen, de modo que resulten cometidos a nombre o bajo amparo de la representación social o en beneficio de ella, los Tribunales de decretarán en la sentencia, según proceda:

- 1.- Raúl F. Cárdenas, Derecho Penal Mexicano del Robo, pág. 62, México, D.F. 1977.

- 1.- La suspensión de las funciones de las -
personas jurídicas.
- 2.- La disolución de dicha Entidad.

Quando se trate de organismos administrati -
vos del Estado, el Tribunal se limitará a dar cuenta -
al ejecutivo y al superior jerárquico de la entidad en
cuestión."

E).- EL OBJETO MATERIAL O LA COSA.- Se encuentra en el tipo una regulación especial, sobre esta cuestión, RICARDO C. NUÑEZ dice "que una cosa es todo lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta. El maestro CUE LLO CALON, expresa, toda sustancia corporal material, - susceptibles de ser aprendida, que tenga un valor cualquiera." 2

La palabra cosa tiene un significado demasiado amplio según la filosofía, asimismo en la física, la economía y el derecho; en el sentido filosófico, la palabra cosa es todo lo que abstractamente existe, o sea todo aquello que puede ser creado por la mente, esto - puede ser imaginario o ficticiamente como la idea. En un sentido físico podemos decir que es todo aquello que denota una existencia corporea y que puede ser percibida por cualquiera de nuestros sentidos por ejemplo: el aire, el piso, etc..

El aspecto económico, entendemos que es todo lo delimitable exteriormente y puede ser modificado a ca

2.- Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo V, pág. 27 y 28, Bogotá 1956

pricho del hombre, por ser algo que satisface alguna de sus necesidades la cosa físicamente delimitada con gran utilidad al hombre, jurídicamente es todo aquello que - sirve para satisfacer sus necesidades, esto es, los inte reses de un sujeto determinado por lo que podemos decir que el bien es, una cosa pero no toda cosa es un bien.- Resulta clara esta correlación en el medio jurídico se trabaja sobre el concepto del bien, pero se entiende - que cuando la ley penal habla de "cosa" utiliza la pa labra no solamente en su significado material, sino tam bién jurídicamente, esto es provisto de los atributos - necesarios para indicar un bien, en la mayor parte de - los textos.

La palabra cosa a sido definida por CUELO - CALON como "toda sustancia corporal, material suscepti ble de ser aprendida, que tenga un valor cualquiera." 3

Según MARCICO cosa es en sentido jurídico, to do bien idoneo para satisfacer las intereses económicos de un sujeto determinado. 4

- 3.- Alfredo de Marciso, Delite contro II patrimonio, pág. 26, - Napoli, 1951.
- 4.- Cuelo Calón, Derecho Penal, Tomo II, pág. 754, Barcelona, - 1952.

El objeto debe ser corporal, esto quiere decir que debe tener o poseer una extensión, por lo que se dice, que debe ocupar un lugar en el espacio, ya que su propia materialidad no bastaría para decir que se trata de una cosa en sentido jurídico, porque hay objetos que tienen materia pero carecen de cuerpo y estos serían los llamados incorporales, que no pueden integrar delito alguno dada la imposibilidad de asirlas, tomarlas para su apropiación. Por eso toda cosa en materia de física es materia, pero no todo lo que es materia es cuerpo; como tenemos la luz, el sonido, etc..

Por lo antes expuesto podemos decir, que las cosas pueden ser:

- a).- Sólidos
- b).- Líquidos
- c).- Gaseosos.

La cosa sustraída ha de tener algún valor, en este punto han existido grandes polémicas de que si la cosa sustraída debe tener valor económico, si causa un daño a su propietario o a su tenedor o simplemente la cosa debe tener un valor de afectación.

Agregando que no obstante, la sustracción de la cosa sin valor económico puede constituir un delito, si posee un valor de afectación para su propietario ya que este origina un perjuicio patrimonial, aun cuando no sea de carácter pecuniario, lo mismo dice nuestro ordenamiento en su Artículo 371, "para estimar la cuan - tía del robo, se entenderá únicamente el valor intrínse co del objeto del apoderamiento, pero si alguna circuns tancia no fuere estimable en dinero o si por su natura - leza no fuere posible fijar su valor, se aplicará pri - sión de tres días hasta cinco años."

En los casos de tentativa de robo cuando no fuere posible determinar su monto se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

En este Artículo podemos ver claramente que nuestra legislación toma en cuenta el valor económico y el afectivo de la cosa u objeto.

Confirmando todo lo antes dicho, el Licencia do JIMENEZ HUERTA. considera que nuestro Código sigue - la mejor dirección jurídica, pues también las cosas, cu yos valores sólo en uso, esto es, que satisfacen los - gustos, aficciones o defectos de su titular, forman par te de su patrimonio. Pero argumenta correctamente, si

conforme a la imperantes concenciones económicas y so -
ciales, la cosa careciese de valor de cambio, y de valor
de afección, el delito de robo no sería configurable -
le faltaría el interés jurídico patrimonial en el tutela
do. 5

5.- Mariano Jiménez de la Huerta, Derecho Penal Mexicano, pág.,
52, Tomo IV, 1977.

F).- LOS MUEBLES.- El objeto mueble del delito hace necesaria su naturaleza como tal, según expresa el Artículo 367 del Código Penal, nos dice que el apoderamiento debe recaer sobre una cosa mueble, y en el criterio penal es la transportabilidad del objeto lo que debemos tomar como base, para poder explicar lo que debemos entender por bien mueble.

La doctrina nos dice que cosa mueble es todo aquello que puede ser transportable de un lugar a otro, o sea de naturaleza movable. En la noción penal, la palabra desplazamiento amplía el grupo de las cosas muebles y lógicamente limita en un mínimo las cosas inmuebles.

Los bienes muebles en el Derecho Privado se dividen según su naturaleza o por disposiciones de la Ley, en el Artículo 752 del Código Civil Vigente, se refiere a los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, o sea que se mueven por si mismos o por efectos de una fuerza exterior, el Artículo 754 del mismo ordenamiento, y el 750 en sus Fracciones IV, V, VI, VII, X, y XII, les dan carácter de bienes inmuebles, por ejemplo: las estatuas y edificios.

Nosotros podemos verlo desde un punto de vista material o gramatical los bienes muebles, son aquellos que tienen la posibilidad de ser trasladados de un lugar a otro, y pueden moverse por si mismos o por fuerzas externas.

El Licenciado ROBERTO C. MUÑOZ, nos dice que para resolver este conflicto sobre lo que se debe de entender por cosa mueble es "toda cosa susceptible de ser llevada de un lugar a otro, por cualquier medio que sea es mueble, sea que tenga independencia o se encuentre permanentemente o accidentalmente unido a otra cosa por si misma inmovilizada de la cual el ladrón debe-separarla para moverlas."⁶

En nuestro Código Penal se emplea la expresión "cosa mueble" en el sentido de que es susceptible de ser transportada, movilizada del lugar, donde se encuentra aun en los casos de que sean bienes inmuebles, con la posibilidad de movilizarlas, se transformarán en muebles para los efectos del Derecho Penal, en consecuencia, no es posible trasladar los principios del Derecho Privado al Derecho Penal.

6.- Ricardo C. Muñoz, Delitos contra la propiedad, pág. 65, Buenos Aires 1951.

El Licenciado MARIANO JIMENEZ DE LA HUERTA - nos explica que, "para clasificar los bienes mueble, - tratándose del delito de robo, no debe estarse a las - disposiciones que rigen en materia civil, sino exclusi- vamente a la naturaleza real de la cosa. Por ejemplo,-- si en la legislación civil se clasifican como bienes in muebles las cañerías de cualquier especie que sirvan, - ya sea para conducir líquidos o gases a una finca, o - ya para extraerlos de ellas, tales bienes deben ser con siderados como muebles si el delito que se le imputa - al acusado consiste en haber quitado las cañerías de - una propiedad." 7

7.- Pavón Vasconcelos, Comentarios de derecho Penal, págs. 40 y 41 México, D.F. 1977

G).- EL APODERAMIENTO.- El apoderamiento - significa que el agente tome posesión material de la co sa y la ponga bajo su control personal, en el robo el - apoderamiento debe ser sin consentimiento del dueño o - poseedor de la cosa conforme a la Ley, hace un elemento del ilícito del robo, como lo menciona nuestro Código - Penal, esta consideración es innecesaria, pues recorde- mos que el objeto tutelado penalmente es el de propie - dad y posesión en este delito, ya que lógicamente no co meterá delito alguno y menos de robo, el que tome la co sa con el consentimiento del dueño, ya sea este expre - so o tácito de quien tenga posesión o sea dueño de - - acuerdo a la Ley.

La noción de apoderamiento en el delito de - robo se limita a la acción de tomar directa o indirecta mente la cosa. Será directa cuando el autor emplee sus órganos para dueñarse de la cosa es decir, cuando el la drón toma con sus manos el bien ajeno sin derecho y sin consentimiento.

El indirecto es cuando el agente por medios- desviados logra adquirir, sin derecho ni consentimien - to la cosa, por ejemplo, cuando emplea a terceras per - sonas e instrumentos mecánicos.

Como se entiende, el delincuente no toma con ninguno de sus órganos el objeto, por esta razón es llamado apoderamiento indirecto.

El Licenciado EUSEBIO GOMEZ expresa "el requisito de la ilegitimidad del apoderamiento ha que el legislador argentino creyó necesario referirse al definir el hurto, la mención es redundante, porque el hecho de apoderarse legitimidad de una cosa, no puede ser constitutivo de delito alguno, pues la legitimidad es la esencia de todos los hechos previstos por la ley penal."⁸

Como hemos expresado el apoderamiento debe ser sin consentimiento de la persona quien la ley otorga el derecho de disponibilidad de la cosa.

El apoderamiento, integra la acción ejecutiva en el robo e integra el núcleo del tipo; en su definición encontramos el elemento finalista. El verbo apoderarse no expresa simplemente una acción material, como acontece con otros delitos, va intimamente ligado a un elemento subjetivo finalista.

El apoderamiento también puede ser ilícito y no consentido por el ofendido, esto es típicamente el robo, el cual permite diferenciarlo de otros delitos pa

trimoniales, del enriquecimiento indebido, por ejemplo: en el abuso de confianza, al cometerse el hecho ilícito no existe un apoderamiento de la cosa, puesto que el - dueño o poseedor se la dio anteriormente.

En nuestro derecho el apoderamiento es la - acción consumativa del delito de robo, para aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el - momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa ro - bada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella, - según el Artículo 369 del Código Penal.

Según la doctrina de la jurisprudencia, se - descomponen en dos movimientos que son la aprehensión o apoderamiento de la cosa, y el desplazamiento o movili - zación de la cosa, que trae como consecuencia hacerla - salir materialmente de la acción del legítimo tenedor, - para hacerla entrar en la esfera de la acción del autor.

El apoderamiento puede efectuarse en bienes - mostrencos que de acuerdo al Artículo 774 del Código - Civil, son los muebles abandonados y los perdidos cuyo - dueño se ignora quien sea.

8.- Pavón Vasconcelos, ob. cit. pág. 40, México, D.F. 1977.

No se puede catalogar como robo, por ausencia del interés jurídico que carece el objeto, ya que al encontrarse abandonado o extraviado, este no se encuentra dentro de la esfera jurídica del sujeto pasivo, por lo tanto no cumple con los elementos establecidos para el delito de robo.

Esta norma estaba establecida en el Código Penal de 1871, en la Fracción II del Artículo 378, prescribía expresamente que la pena correspondiente al valor de lo robado se reduciría en una tercera parte, cuando el que halle en lugar público una cosa que tenga dueño sin saber quien sea éste, se apodere de ella y no la presenta a la autoridad que corresponda dentro del término señalado en el Código Civil. Esta regla fue suprimida en el Código Vigente.

H).- COSA AJENA.- Es necesario determinar el significado de la expresión ajena, que se encuentra entre uno de los elementos de la definición sobre el delito de robo que nos da el Código Penal, respecto al apoderamiento de la cosa.

La cosa ajena, es un elemento indispensable del robo y es necesario desmotrar que la cosa no le pertenece al que la tiene, como los otros elementos de los delitos de enriquecimiento indebido, constituyendo en su esencia jurídica un ataque a los derechos patrimoniales de cualquier persona.

En nuestro derecho no se admite el robo asimismo a pesar que en su Artículo 368 Fracción I, que sanciona las disposiciones o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se encuentra en prenda o en ciertos depósitos obligatorios, pero la ejecución de este apoderamiento no sería precisamente un robo, sino como se expresa en el encabezado del precepto que lo define, como un delito que se equipara al robo y que se castiga como tal.

La palabra "cosa ajena" empleada por la -

ley al tipificar el robo, solo puede tener una interpretación racional: la de la cosa objeto del delito no pertenece al sujeto activo. Para que se compruebe este elemento normativo es imprescindible en el robo, basta que se demuestre por cualquiera de los sistemas probatorios procesales, que el objeto mueble materia de la infracción no pertenece al autor. Para la configuración del delito, nos interesa determinar con exactitud quien es su legítimo propietario o poseedor; este dato tendrá sumo interés para determinar quienes son los perjudicados a los que se deba reparar el daño causado por el ladrón, pero no es necesario para la demostración del delito. 9

En nuestro Código Penal Mexicano al definir el delito de robo y al emplear la denominación o término "ajeno" se entiende que la cosa u objeto del delito, que no le pertenezca o no tenga posesión legal refiriéndose al sujeto activo.

9.- Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano pág. 175 México, D.F. 1977.

I).- ROBO SIMPLE.- Como lo marca el Artículo 367 del Código Penal Vigente que nos dice, que comete el delito de robo, el que se apodere de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

De esta definición podemos sacar los elementos necesarios para poder saber que se trata de un delito de robo y son los siguientes:

- a).- El apoderamiento.
- b).- La cosa mueble.
- c).- Cosa mueble ajena.
- d).- Sin consentimiento, ni derecho, se haga el apoderamiento.

Estos elementos ya han sido analizados con anterioridad, y sirven de base para integrar los tipos agravados respecto al robo, o llamados también tipos subordinados como los específicos en el Artículo 372 del mismo ordenamiento, el Artículo mencionado se refiee

re al robo con violencia y asimismo el Artículo 373, que nos explica lo que debemos entender por violencia física y moral; y el Artículo 374 toma en cuenta las personas que acompañan al sujeto pasivo y a la violencia - que se ejercite a estos, pero no solamente esto puede ser la agravante del delito, sino también se toma en cuenta el lugar donde se comete el ilícito y por quien se comete el ilícito.

J).- EL ROBO CALIFICADO.- La ley penal nos permite clasificar los delitos en orden al tipo, en tipos fundamentales y básicos, y en tipos complementarios, circunstanciados y subordinados, requieren para su subsistencia, del tipo fundamental al que se agregan una o varias circunstancias que sin modificar o excluir al básico aumentan o disminuyen la sanción.

En nuestra ley penal, se califica al robo aumentado o disminuyendo la sanción, en presencia de las circunstancias en que se efectúa el hecho ilícito.

" La mayoría de las legislaciones extranjeras, los delitos bases requieren y adquieren diferentes denominaciones, entre otras las de hurto o robo simple, robo latrocinio, pillaje, bandismo, robo con violencia bien sea material o moral y ambas figuras o sea el hurto y el robo latrocinio, etc., se clasifican en consideración a determinados hechos." ¹

En nuestro Código Penal se mencionan dos clases de violencia la física y la moral y las circunstancias que aumentarán o disminuirán la sanción penal en el

delito de robo.

El robo puede clasificarse respecto a las - circunstancias de como cuando y donde se cometa el robo es decir, los tipos complementados y circunstancias tipificadas en nuestra legislación penal, y que son las - siguientes:

- 1.- En orden a la realización de la conducta.
 - a).- Robo con violencia.

- 2.- De acuerdo con el lugar.
 - a).- Robo en lugar cerrado.
 - b).- Robo en casa habitación.
 - c).- Robo en casa habitada.

- 3.- En orden al sujeto, o como es llamado por el Licenciado PAVON VASCONCELOS "en razón de circunstancias personales del sujeto activo del delito." ¹

Robo cometido por dependientes o domésticos- contra su patrón o alguno de la familia de éste, en - cualquier parte que lo cometa.

4.- En orden al sujeto y al lugar:

- a).- Robo cometido por un huésped o co
mensal en la casa donde recibe -
hospitalidad, obsequio o agasajó
- b).- Robo de alguno de los familiares
o criados o huéspedes o comensa -
les que acompañen a éstos, en el-
lugar antes señalado.
- c).- Robo cometido por el dueño o de -
pendientes, encargados o emplea -
dos de empresas o establecimien -
tos comerciales en lugares donde
presten sus servicios al público-
y en los bienes de los huéspedes-
o clientes.
- d).- Robo cometido por el dueño o al-
guno de sus familiares en la casa
del primero contra sus dependien-
tes o domésticos o cualquier otra
-persona.
- e).- Robo cometido por los obreros, ar
tesanos, aprendices, discípulos -
en la casa, taller o escuela en -

que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, - bodegas, u otros lugares que tengan libre entrada con el carácter- indicado.

5.- En orden al sujeto y al lugar:

a).- Robo de vehículo estacionado en la vía pública y desocupado.

K).- ESBOZO DEL CONCEPTO DE TENTATIVA Y CONSUMACION.- Al estudiar la tentativa y consumación del robo se debe seguir un liniamiento que tiene su inicio, al concebir la idea del ilícito y la consumación de éste, por medio del agotamiento de los recursos empleados, podemos decir que el hecho ilícito se lleva a cabo en dos etapas que son:

a).- La interna que se compone de la formación de la idea delictuosa, la meditación entre la idea criminal o delictuosa contra la inhibitoria, y la voluntad de cometer el ilícito.

Esta fase interna o subjetiva nos dice, el maestro PAVON VASCONCELOS "no tiene trascendencia penal, pues siendo inexistente la materialización de la idea criminal en actos o palabras, es imposible la lesión de algún interés protegido penalmente; mientras la idea delictuosa permanece en lo íntimo de la conciencia no se da la infracción al orden jurídico." ¹

b).- La siguiente fase es la externa y se compone de:

1.- Pavón Vasconcelos, La Tentativa, pág. 10, México, D.F. 1964.

- 1.- La manifestación exterior de la -
idea delictuosa y,
- 2.- De los medios preparatorios, que-
son aquellos actos de los que se-
prevee el sujeto para realizar el
delito, o como es definido por SE
BASTIAN SOLER "consiste en aque-
llas actividades que por si mismas
son insuficientes para demostrar-
su vinculación con el propósito -
de ejecutar el delito determinado
y para poner en peligro efectivo-
un bien determinado." 2
- 3.- La ejecución es la más importante
de todas las fases que por de es-
ta consiste el grado de peligrosi
dad conque se efectue el ilícito,
y las circunstancias externas que
no se previnieron y de las cua --
les se puede lograr o no el hecho
ilícito, por lo que decimos que -
esta etapa puede revestir dos for
mas que son: la tentativa y la -
consumación.

2.- Sebastián Soler, ob. cit. Tomo II, pág. 216, México D.F. 1967

LA TENTATIVA.- La define nuestro Código Penal en su Artículo 12 que dice, "la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que hubiere llegado en la ejecución del delito."

Por lo que decimos que existe tentativa, -- cuando iniciada la ejecución de un delito, no llega a la consumación por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo, por lo que podemos desglosarlo en los siguientes elementos para su existencia:

- 1.- En la intención o elemento subjetivo dirigido a cometer el delito.
- 2.- El elemento material, que consiste en actos realizados por el agente para ejecutar su acción.
- 3.- Un resultado no verificado, por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

El artículo antes mencionado habla de dos formas de tentativa que son las siguientes:

La tentativa Acabada.- Es aquella en que el agente que ha seguido todos los pasos o actos propios y característicos del delito de modo que éste quede materialmente ejecutado, pero sin que el resultado corresponda a la intención de aquel por causas independientes de su voluntad, es decir cuando el agente hizo todo lo posible y necesario para su consumación sin que éste llegara a producirse.

La Tentativa Inacabada.- Se da cuando el sujeto activo al ejecutar los actos del tipo, omite uno o más pasos o actuaciones por lo que el delito no se puede llevar a cabo.

Debe tenerse siempre presente nos indica el maestro PAVON VASCONCELOS "en la determinación del acto de tentativa, su naturaleza ejecutiva surgida de la necesaria relación, que ha menester existir, entre la acción enjuiciada y la norma principal a la cual se refiere. Dentro de una postura "racionalista" no puede prescindirse de la acción principal, pues sin ella no es posible siquiera hablar de tentativa." ³

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido "que si procedieron al hecho de la pose -

3.- Pavón Vasconcelos, ob. cita. pág. 61, México D.F. 1977.

sión ilícita, los actos de captura y movilización de la cosa ajena, es indudable que el agente "no quedó en la fase externa denominada tentativa, sino de lleno penetró al núcleo del tipo adecuado a su conducta a la descripción del robo; es decir, plenamente consumó esta figura delictiva al realizar tal apoderamiento" (directo-4190/963, Gabriel Prieto Alavez, primera Sala, Boletín-1964 pág. 423)."

En el estudio de los casos concretos sometidos a consideración de nuestro más alto Tribunal, se reitera esta tesis y se resuelve que basta el hecho de la posesión ilícita para considerar consumado el robo."⁴

~~La tentativa no debe disminuir la sanción~~ del sujeto activo, ya que tiene una intención la cual cumpliría sin el menor miramiento, sino se le presentarían causas ajenas a su voluntad, por lo tanto el ver frustrada su acción no amerita que la sanción sea menor al ilícito que se llega a realizar, porque no hubo agente externo que se lo impidiera, es acaso ¿un premio al error cometido o al agente externo, que impidió se cometiera el delito, y que beneficia al delincuente?.

LA CONSUMACION DEL ROBO.- Se dará en el momento que se realicen todos los elementos del tipo, en-

el momento que el sujeto activo saque de la esfera jurídica la cosa, con el fin de apropiársela o verterla, es decir, que tenga en su poder la cosa robada de acuerdo con el Artículo 367 de nuestra ley penal, para tipificar el ilícito, y el Artículo 369 del mismo ordenamiento nos dice "el robo se dará por consumado desde el momento que el ladrón tenga en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella."

FRIAS CABALLERO nos dice: "se puede decir en términos generales, siguiendo siempre la doctrina del tipo que es la que nos parece más apropiada, que hay delito consumado en determinada conducta surgida en la realidad externa ha realizado el tipo en todos sus elementos." 5

CARRARA estima, es perfecto el delito cuando el hecho ha alcanzado su objetividad jurídica, esto es, cuando ha violado el derecho protegido por la ley cuando constituye la esencialidad del correspondiente delito.

La consumación podríamos concluir diciendo que es el resultado positivo, de una serie de actos y maquinaciones que han alcanzado un objetivo ilícito.

4.- Raúl F. Cárdenas, ob. cit. pág. 166

5.- Frías Caballero, Ensayo de Dogmática jurídica sobre el Artículo 42 del Código Penal, Buenos Aires.

C A P I T U L O I V

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL
DELITO DE ROBO

C A P I T U L O I V

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL
DELITO DE ROBO

- A).- ATIPICIDAD
- B).- CAUSAS DE INCULPABILIDAD
- C).- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

A).- ATIPICIDAD.- Es la falta de la adecuación de la conducta al tipo legal, siendo que no hay delito que perseguir por faltar alguno de los elementos para encuadrar el delito, lógicamente no hay sanción alguna.

Hay conductas contrarias a la que antes expuse y son las conductas atípicas, éstas son las que carecen de tipo legal, por lo consiguiente no serán delictuosas, aunque haya alguna semejanza con la descrita en el tipo penal, para que se diga que una conducta es delictuosa deberá encuadrar exactamente al tipo legal descrito.

El Licenciado JIMENEZ DE ASUA nos dice: "que la ausencia del tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea anti-jurídica, es consecuencia primera de la famosa máxima - nullum crimen nulla poena sine lege, que técnicamente se traduce; "no hay delito sin tipicidad." Puesto que no acepta analogía, cuando el hecho no está tipificado en él o sea en la ley o cuando le falta alguno de los caracteres o elementos típicos, no puede ser detenido el agente." 1

El Licenciado JIMÉNEZ DE ASUA, nos trata de decir que hay lagunas en la ley y que no prevee algunas conductas delictuosas, y por lo consiguiente no se puede castigar.

En nuestra carta Magna en su Artículo 14 en el párrafo Tercero, nos dice "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía - aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

En nuestra ley hay otro problema que es la - falta del tipo específico de la conducta delictuosa como lo vemos en el Artículo 7 del Código Penal como lo - dice "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", y observamos la ausencia del tipo, estando en un grandilema ya que solo serán delictuosas, es - tando en presencia de conductas atípicas por no poder - las encuadrar en ningún delito, sino son exactamente como lo indica la ley.

En el robo que es el tema que estamos tratando veremos que si falta la calidad del sujeto, la cosa,

1.- Jiménez de Asua, La ley y el delito, pág. 284, Buenos Aires 1954.

el consentimiento, estaremos ante una conducta totalmente atípica ya que los elementos para poder tipificar el robo los encontramos en el Artículo 367 del Código Penal.

El Licenciado PAVON VASCONCELOS nos dice que, aparentemente "sólo puede presentarse atipicidad en el delito de robo por la ausencia del objeto jurídico o material, como sucedería en el apoderamiento de la cosa propia o bien en el caso de la cosa abandonada (bienes-mostrencos,) pero la existencia de un elemento normativo, convierte el acto legítimo de apoderamiento (cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho), es una causa de atipicidad.

B).- CAUSAS DE INCULPABILIDAD.- Son aque -
llas que dejan al individuo sin sanción alguna, o sea -
éstas se ocasionan por necesidad o por error.

En el robo también puede haber causas de in-
culpabilidad, que pueden ser la miseria y el abandono -
del objeto y las que absuelven al sujeto en el juicio.

Nuestro Código Penal sigue la tradición de -
reputar el error de hecho, como causa de inculpabilidad.
El error de hecho se clasifica en esencial y accidental,
abarca la aberratio delicti, que no tiene aplicación en
el delito de robo. Por lo que se refiere al esencial,-
es indudable su aplicación al tipo.

PORTE PETIT afirma, "llenen el campo de las
inculpabilidades: el error y la no exigibilidad de la-
conducta." 1

El error se divide en: error de hecho y e -
rror de derecho, el error es esencial, al decir de FON-
TAN BALESTRAN, cuando impide al autor comprender la na-

1.- Celestino Forte Petit, Importancia de la dogmática, pág. 51 y
52, México, D.F. 1954

turalaleza ilícita del acto que realiza, lo cual se presenta tan solo, cuando el error recae sobre un elemento de la figura, o sobre la valoración de la cosa, como sucede en el caso del elemento ajenidad." 2

Nuestro Código al referirse a la ignorancia, no exime de culpa al autor del ilícito de acuerdo con la doctrina.

La otra causa de inculpabilidad es sobre los bienes mostrencos, que ya analizamos en este capítulo en el inciso que trata sobre el apoderamiento.

Asimismo la obediencia debida también puede constituir una causa de inculpabilidad, cuando la orden constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria y si se prueba que el sujeto la desconocía, el Artículo 15 Fracción VII del Código Penal, dice que nos encontramos frente a una causa de inculpabilidad, debido a la obediencia del mandato superior, se debe a un error esencial de hecho que absuelve la culpabilidad.

2.- Raúl F. Cárdenas, ob. cit. pág. 267, México, D.F. 1977.

C).- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- Los Artículos- 377 y 378 del Código Penal dispone que el robo cometido por un ascendiente suyo o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de las personas de que habla este Artículo Penal contra dichas personas para que sea castigado se requiere que lo pida el ofendido.

Aún cuando no se mencione a la madrastra o hijastra, se consideran comprendidas en el mencionado Artículo, y no procede la acción penal en su contra sin previa querrela.

En las mismas condiciones están aun cuando no se diga, los que intervienen en el robo, en coparticipación de los cónyuges, hermanos, suegros, etc., pues si el ofendido no desea proceder en contra de sus familiares para evitar escándalos, divisiones y agravio, no hay razón para proceder de oficio en contra de los coautores, cómplices, auxiliadores, etc..

Otra, dada la naturaleza de la acción penal y de la querrela, debe procederse en contra de todos.

Las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, siendo aquellas causas - que dejan subsistir el carácter delictivo de la conducta y que se excluye la sanción.

Otra excepción al tipo de robo, es el hurto-famélico, que consiste en el apoderamiento de vestidos- y alimentos por un indigente para satisfacer una necesidad inmediata y debe ser por única y primera vez.

El Licenciado LUIS JIMENEZ DE ASUA, que en el Derecho Romano y en el Germánico dice, "el Derecho Romano, que contiene un buen número de pasajes altamente interesantes sobre varios casos de estado de necesidad -- (vid, supra, núm. 1336), no encierra ninguno al menos no nos es conocido, a su vez MARCELLO FINZIO ha buscado, - vanamente," tampoco se puede argumentar dice que el ladrón de alimentos (fame co gente) fuese excusado, porque los varios textos, que eximen de responsabilidad por el acto necesario, se refieren a contingencias muy distintas de la mencionada" que se refiere al robo por hambre, esto se explica tal vez, por lo que los delitos necesarios que enuncian importan más al Derecho Privado, cuya técnica es la que perfeccionaron los romanos, y el hurto famélico singularmente al Derecho Penal.

En el Derecho Germánico, penetrado por las ideas de que la necesidad es invencible y de que la solidaridad entre los hombres debe inspirar los actos humanos, se hallan importantes preceptos con referencia a las necesidades de los pobres y la posibilidad de satisfacerlas, incluso apoderándose de lo ajeno, cuando el hambre lo motiva (cf. retro, núm. 1137)."¹

En el Derecho Canónico tenemos, que el robo-famélico tiene una importancia enorme, debiendo advertirse que el problema se plantea y se resuelve del mismo modo para el hurto de alimentos por un hambriento, que para el de vestido, por quien no tiene con que cubrirse. Si se ejecuta el hecho en extrema necesidad, no constituye unpeccado. Los libros penitenciales, resolvieron antes el problema en sentido semejante, pero imponían la restitución de las cosas robadas y su equivalente, so pena de incurrir en penitencia de tres semanas. Así dice el penitencial de TEODORO: si quis propter necessitatem hebdomadas tres; et si reddiderit, non cogetur je junare. Este pasaje pasa a las decretales y allí queda un poco en contradicción por falta de cuidado en los recopiladores con el principio general que en ellas emplea: necessitas non habet legem. Los teólogos estuvieron unánimes o poco menos en reconocer el robo-famélico no puede estimarse como peccado.

Las condiciones del Derecho Canónico exige para la impunidad, y que, según los teólogos son las siguientes:

- a).- Que el raptor se encuentre en necesidad extrema.
- b).- Que el robo sea el único medio posible de aplacar el hambre, teniendo primero que acudir a la mendicidad, no solo cuando sea el necesitado infame y sortis, incluso cuando pertenezca a un rango elevado, si bien ALFONSO DE LIGORIO y algún otro teólogo, creen que en este último caso no se puede exigir que emplee otro medio.
- c).- Que solo se apodere el pobre de lo que necesita, pues mas allá de ello ya pecaría.
- d).- Que el trance que se remedia no haya sobrevenido por la culpa del que roba.
- e).- Que la persona sobre cuyos bienes se pretende ejercer el derecho necesario, no esté a su vez, en estado de necesidad.

1.- Luis Jiménez de Asua, Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, pág. 437, Buenos Aires, 1961

f).- Que antes de robar solicite del propietario que le ceda voluntariamente la cosa, cuando esta condición es controvertida, y San ALFONSO DE LIGORIO establece distinciones:

g).- Que el necesitado restituya, si bien es este requisito es más controvertido aun que el anterior, y, como allí, San ALFONSO DE LIGORIO trata de resolver el problema mediante las diferencias de casos, resuelto por la negativa cuando el robo careciese de recursos, de un modo absoluto, en presente y en esperanza.

Para determinar esta cuestión del robo necesario, consignaremos que la impunidad se concedía tanto en casos que se hubieran cometido abiertamente como secretamente, así se tratara de un hurto o de un robo propiamente dicho, asimismo podía ejecutarse por el propio hambriento como por un tercero, según afirma decisivamente Santo Tomás de Aquino, el tercero debía también el mismo estado de necesidad, antes de acudir al apoderamiento de lo ajeno, estaba en el deber de dar lo suyo.

El Código Penal para el Distrito Federal Vi-

gente, ha creído conveniente incluir en la parte especial, la excluyente de ciertos delitos contra la propiedad, como el robo famélico o hurto del indigente, como prefiere llamarlo el Licenciado FRANCISCO ARGUELLES.

En el Artículo 379 del Código Penal de 1931 inspirado en el de 1929, al referirse al robo famélico nos dice, "no se castigará al que sin emplear engaño ni medios violentos se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer las necesidades personales o familiares del momento."

Consideramos innecesaria la existencia del Artículo antes mencionado, por creer que se estimula mas a esta clase de robos y la vagancia de los sujetos activos. ¿Cómo podemos comprobar que es la primera vez que incurre en el hecho ilícito, y que es exactamente lo indispensable para satisfacer la necesidad apremiante, ya sea personal o familiar.?

REPUBLICA Y ESCUELA

CAPITULO V

CONCLUSIONES.

C O N C L U S I O N E S

I.- En el primer capítulo, tratamos el objeto jurídico tutelado, diciendo que no se trata exclusivamente, la protección del derecho de propiedad, sino que nos referimos a un sentido mas amplio, de la tutela jurídica penal, que es lo que constituye el activo patrimonial de una persona, es decir no protege solamente la propiedad del objeto, sino también la simple posesión de éste. Los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, son todos aquellos que se estiman en dinero, -asimismo decimos que el patrimonio es el conjunto de bienes, cosas y derechos para poder satisfacer las necesidades humanas.

Estando de acuerdo con la expresión usada por nuestro ordenamiento penal, porque abarca todos los bienes, objetos y derechos que se encuentran dentro de la esfera jurídica del sujeto.

Nuestra legislación Penal, no define lo que se debe entender por propiedad, lo mismo sucede con la palabra patrimonio, y no se toma una definición de otro

ordenamiento para no incurrir al error o a la inexactitud de la aplicabilidad.

II.- En los antecedentes del robo en la época de los Romanos encontramos las bases de nuestro derecho, y vemos que algunos de los elementos y conceptos, todavía son usados como son: el apoderamiento, que el acto haya sido realizado contra la voluntad del propietario, el llamado invito domini, la violencia, la acción de enriquecimiento ilegítimo, que la cosa mueble sea ajena. Asimismo como las sanciones que siguen siendo corporales y pecuniarias.

III.- El robo con violencia, como nuestro ordenamiento lo establece, puede traer consigo un delito aparejado y para poder ser castigado tendrá que hacerse por medio de la acumulación de delitos, como podrían ser robo con lesiones, robo con homicidio, robo con rapto, de éste sería el robo de un auto con una persona dentro de éste.

El robo con violencia, es uno de los más frecuentes, ya que el delincuente para poder llegar a su objetivo, empleará la fuerza o violencia en las cosas como en las personas. La violencia en las cosas podría ser forzar una cerradura, romper un cristal, es decir -

quebranta la seguridad del sujeto pasivo y poner en peligro el patrimonio y hasta la vida.

Con respecto a la tentativa y a la consumación de un delito, tienen el mismo grado de peligrosidad. Claro que la tentativa, es el delito que no se llega a realizar por causas ajenas a su voluntad y la consumación es considerada como el resultado positivo de una serie de maquinaciones que ha alcanzado un objeto ilícito.

IV.- Estando de acuerdo que las personas morales no pueden cometer hechos ilícitos por carecer de voluntad propia, pero estando integrada por personas físicas, las cuales pueden responder por actos u omisiones que constituyan un delito.

V.- En nuestra legislación penal, encontramos que no especifica lo que se debe entender por lugar cerrado, por lo que tomamos en sentido gramatical, como cualquier sitio, o localidad donde no se tenga libre acceso.

Por lo que se refiere a las excluyentes de responsabilidad, no debería de existir mas que la que

se refiere a los bienes mostrencos, son abandonados, por lo que se deduce la falta de interés jurídico sobre la cosa y la cual se encuentra fuera de la esfera jurídica del sujeto. Y por cuanto se refiere al hurto famélico, al de obediencia y por error, por la dificultad de probar el elemento que distingue a cada uno de estos, y la falsedad en que se puede incurrir, estimular esta clase de robos y la vagancia del sujeto activo.

R O B O C O N V I O L E N C I A

CAPITULO I DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

- A). Objeto Jurídico Tutelado. 7
- B). El Patrimonio en el Derecho Penal 10
- C). Teorías sobre el Patrimonio 15

CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS.

- A). Antecedentes del Hurto o del Furtum 20
- B). Antecedentes del Derecho Francés. 34
- C). Antecedentes del Derecho Español. 35
- D). Antecedentes Históricos en México 36
- E). Códigos Penales de 1871 y 1929 (México) 40

CAPITULO III EL ROBO CON VIOLENCIA.

- A). El Robo con Violencia 46
- B). El sujeto en el Delito de Robo. 52
- C). El Sujeto Pasivo en el Robo 56
- D). El Sujeto Activo del Delito de Robo 58
- E). El Objeto Material. 60
- F). Los Muebles. 65
- G). El Apoderamiento. 68
- H). Cosa Ajena. 72
- I). Robo Simple 74
- J). Robo Calificado 76
- K). Esbozo del Concepto de Tentativa y Consumación. 80

CAPITULO IV EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE ROBO.

- A). Atipicidad. 88

B). Causas de Inculpabilidad. 91

C). Excusas Absolutorias. 93

CAPITULO V

C o n c l u s i o n e s 100

I n d i c e 104

B i b l i o g r a f í a 106

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CUELLO CALON. Derecho Penal Tomo II, Barcelona 1952.
- 2.- C. NUÑEZ RICARDO. Delitos Contra la Propiedad - Buenos Aires 1951.
- 3.- CARRARA. Programa de Derecho Criminal. Bogotá - 1959.
- 4.- CASTELLANOS FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, D.F. 1975.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano, México, D.F. 1960.
- 6.- DANTE ANGELOTTI. Delitti Contro il Patrimonio, - en el Tratado dirigido por Florian. Milano 1936.
- 7.- DE MARCICO ALFREDO. Delite Contro il Patrimonio. Napoli 1951.
- 8.- F. CARDENAS RAUL. Derecho Penal Mexicano del Robo. México, D.F. 1977.
- 9.- FRANCO SODI CARLOS. Nociones de Derecho Penal Me xicano, México, D.F. 1950.
- 10.- FERNANDEZ DOBLADO LUIS. Culpabilidad y error. Mé xico 1960.
- 11.- FRIAS CABALLERO JORGE. El proceso Ejecutivo de - los Delitos, ensayo de dogmática Jurídica. Argen- tina Buenos Aires.

- 12.- GOMEZ EUSEBIO. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV Buenos Aires 1942.
- 13.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano México, D.F. 1977.
- 14.- GUISEPPE MAGGIORE. Derecho Penal, Tomo IV. Bogotá Colombia 1955.
- 15.- H. ALBA CARLOS. Estudio comparado entre los Aztecas y el Derecho Positivo Mexicano. México, D.F.- 1970.
- 16.- JIMENEZ HUERTA MARIANO. Derecho Penal Mexicano, Tomo IV, México, D.F. 1963.
- 17.- JIMENEZ HUERTA MARIANO. La Tutela Penal del Patrimonio. México, D.F. 1963.
- 18.- JIMENEZ DE ASUA. La Ley y el Delito. Buenos Aires 1954.
- 19.- PLANIOL MARCEL. Tratado Elemental de Derecho Civil "Los bienes" traducción del Licenciado José M. Cajica. Puebla.
- 20.- PLANIOL MARCEL Y RIPERT. Traite Elementaire de Droit Civil I Argentina 1928.
- 21.- PAVON VASCONCELOS. Comentarios del Derecho Penal. México, D.F. 1954.
- 22.- PORTE PETIT CELESTINO. Importancia de la Dogmática. México, D.F. 1954.
- 23.- PAVON VASCONCELOS..La tentativa. México,D.F. 1967.

- 24.- PALACIOS RAMON. La tentativa. México, D.F. 1951.
- 25.- SOLER SEBASTIAN. Derecho Penal Tomo IV Buenos - Aires 1951.
- 26.- VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano, México, D.F. 1977.